



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 2021-01644-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: T&S TEMSERVICE SAS
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
ASUNTO : APELACIÓN (Demandada FAMISANAR EPS)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la demandada FAMISANAR EPS, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 02 de marzo de 2021.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad T&S TEMSERVICE SAS, obrando a través de apoderado judicial, presentó ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contra de FAMISANAR EPS, en desarrollo de su función jurisdiccional, solicitud de reconocimiento y pago de las incapacidades reconocida a los trabajadores que se relacionan a folio 1, 1 vuelto y 2 del expediente, junto con los intereses moratorios.

Como fundamentos fácticos de la acción señaló en síntesis: Que la sociedad T&S TEMSERVICE SAS suscribió contrato con los trabajadores relacionados en el

numeral primero del acápite de hechos, respecto de los cuales les fue reconocida las incapacidades que se observan en el hecho segundo del acápite de pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa T&S TEMSERVICE SAS, reconoció y pagó a favor de los trabajadores las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades relacionadas previamente, y solicitó a la EPS que se reconociera el pago de las mismas. No obstante, la EPS accionada se ha negado a reconocer el pago de las incapacidades respectivas argumentando la mora por parte del empleador.

Admitida la solicitud (fl. 404) y corrido su traslado, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD dio por NO contestada la demanda por parte de la accionada FAMISANAR EPS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la instancia, mediante providencia del 02 de marzo de 2021, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, **ACCEDIÓ PARCIALMENTE** a las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad T&S TEMSERVICE SAS en contra de FAMISANAR EPS.

ORDENÓ a FAMISANAR EPS pagar la suma de \$523.792 a favor de la sociedad T&S TEMSERVICE SAS, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

ORDENÓ a FAMISANAR EPS al pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde la fecha indicada en el siguiente cuadro hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica referida, pago que deberá realizarse a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia:

C.C.	NOMBRE	F. INICIO	F. FIN	DI A S	PROR ROGA	F. RADICACION	F. A PARTIR SE CUENTA INTERESES
79576813	CARLOS ENRIQUE MORA SORIANO	18/07/2017	22/07/2017	5	NO	10/08/2017	11/09/2017

79576813	CARLOS ENRIQUE MORA SORIANO	25/07/2017	27/07/2017	3	SI	10/08/2017	11/09/2017
1020744630	MA. VICTORIA AGUIRRE SALAS	17/06/2016	20/06/2016	4	NO	12/04/2017	16/08/2017
1023008387	DIEGO ANGEL SILVA SILVA	31/05/2017	09/06/2017	10	NO	25/08/2017	25/09/2017
1030610783	ANDRES RICARCO LOPEZ MENDEZ	13/05/2017	15/05/2017	3	NO	01/06/2017	16/05/2017
1071166707	NORMA CONSTANZA TRIANA RINCON	01/03/2017	03/03/2017	3	NO	24/03/2017	26/04/2017

ORDENÓ a FAMISANAR EPS pagar la suma de \$206.190 por concepto de agencias en derecho, correspondiente al 5% de la prestación reconocida, pago que deberá realizarse en favor de la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación, la demandada FAMISANAR EPS interpuso recurso de apelación, indicando en primer lugar que se encuentra en desacuerdo respecto de la decisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en dar por no contestada la demanda, en tanto que la accionada recibió un correo con la confirmación el día 15 de mayo de 2018.

Por otro lado, señala que las incapacidades que a continuación relaciona fueron negadas en razón a que las mismas se encuentran en mora:

C.C.	F. INICIAL	OBSERVACION
79576813	17/07/2017	Incapacidad negada por no cumplir con 4 semanas de cotización, usuario registra retiro al 01/06/2017 con el empleador Ventas y Servicios SAS, último periodo cotizado en julio de 2017 por 5 días. Ingreso el 07/06/2017 retiro el 27/06/2017 con el empleador AECSA, único periodo cotizado en julio de 2017 por 21 días. A la fecha de inicio de la incapacidad solo contaba con 17 días cotizados.
79576813	25/07/2017	Incapacidad negada por no cumplir con 4 semanas de cotización, usuario registra retiro al 01/06/2017 con el empleador Ventas y Servicios SAS, último periodo cotizado en julio de 2017 por 5 días. Ingreso el 07/06/2017 retiro el 27/06/2017 con el empleador AECSA, único periodo cotizado en julio de 2017 por 21 días.

		A la fecha de inicio de la incapacidad solo contaba con 25 días cotizados.
1020744630	17/06/2016	Incapacidad negada por no cumplir con 4 semanas de cotización, usuario registra retiro al 15/05/2016 con el empleador Misión Temporal LTDA, último periodo cotizado en junio de 2016 por 11 días., debiendo cotizar 15 días. Ingreso el 16/05/2016 con el empleador TyS Temservice SAS, primer periodo cotizado en junio de 2016 por 15 días.
1023008387	31/05/2017	Incapacidad negada por no cumplir con 4 semanas de cotización, usuario registra retiro al 24/04/2017 con el empleador banco Popular SA, último periodo cotizado en mayo de 2017 por 24 días. Ingreso el 27/04/2017 con el empleador TyS Temservice SAS, primer periodo cotizado en mayo de 2017 por 4 días.
1030610783	13/05/2017	Incapacidad negada por no cumplir con 4 semanas de cotización, usuario registra retiro al 24/04/2017 con el empleador Banco Popular SA, último periodo cotizado en mayo de 2017 por 24 días. Ingreso el 27/04/2017 con el empleador TyS Temservice SAS, primer periodo cotizado en mayo de 2017 por 4 días.
1071166707	01/03/2017	Ingreso el 03/02/2017 con el empleador TyS Temservice SAS, primer periodo cotizado en marzo de 2017 por 26 días.
1098755369	12/06/2017	Pagada el 30/05/2018 por valor de \$31.722.
1098779311	29/03/2017	No registra empleo activo a la fecha de inicio de la incapacidad, presenta retiro el 02/03/2017.

Conforme lo anterior, señala que las primeras 6 incapacidades fueron negadas conforme lo contemplado el Art. 9 del Decreto 783 de 2000 y Art 81 del Decreto 2353 de 2015.

De otro lado, las 2 últimas incapacidades no son procedentes, teniendo en cuenta que la de FEDERICI VIRESCA FOTECHA CC No 1.098.755.369 fue pagada por FAMISANAR el 30 de mayo de 2018 por el valor de \$31.722 y la de JELT TESIN AUGUSTO PINZON GRIMALDOS CC No 1.098.779.311 no registra con empleo activo con la empresa demandante a la fecha del inicio de la incapacidad.

II. COMPETENCIA

El artículo 22 numeral 1 literal b del Decreto 1018 de 2007, concede funciones a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación para conocer y fallar en derecho, en primera y única instancia, con carácter definitivo con las facultades propias de un juez. Así mismo. Establece que el recurso de

apelación ante el Superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate.

En consecuencia, corresponde a la Sala Laboral de esta corporación el pronunciarse sobre la alzada, de acuerdo a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

La sociedad T&S TEMSERVICE SAS, actuando a través de apoderado judicial, acudió al trámite jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se ordenara el pago de las incapacidades de sus trabajadores, relacionados en el hecho primero y segundo del acápite de hechos de la demanda, junto con los intereses de mora.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad planteados, corresponde a la Sala comenzar por indicar que en reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional, ha señalado el carácter de fundamental y autónomo del derecho a la salud, que se encuentra en conexidad con otros derechos fundamentales y radica en cabeza de todas las personas en general debiendo ser protegido y garantizado por el estado.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece a cargo de las Entidades Promotoras de Salud EPS, el cumplir con las funciones del aseguramiento en salud, entre los que se encuentra la garantía y acceso efectivo y con calidad a los servicios en salud, debiendo asumir el riesgo trasferido por usurario.

ARTÍCULO 14. ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO. *Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.

Igualmente, deben cumplir con los principios establecidos en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, garantizando entre otros la accesibilidad al servicio de salud, su prestación oportuna y sin retrasos que pongan en riesgo la vida o la salud de los usuarios y a la continuidad en el tratamiento que reciben. (Artículo 3 Decreto 1011 de 2003)

Frente a la vulneración del derecho a la salud, por el no acceso oportuno a los servicios, el máximo Tribunal constitucional, en sentencia T 012 del 14 de enero de 2011, señaló:

"(...)

4.2. *Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003,^[14] en la cual se dijo:*

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."^[15]

Ahora bien, respecto al trámite de los reembolsos, el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, consagra:

ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que

tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”

A su vez, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, otorga a la Superintendencia Nacional de Salud, la facultad de conocer y fallar con carácter definitivo, los asuntos referentes al reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

A su turno, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 faculta a los usuarios del Subsistema General de Seguridad Social en Salud que a través de un procedimiento judicial, preferente y sumario, se reclame el reembolso de los gastos médicos que hayan hecho por su cuenta.

Bajo tales presupuestos, procede el reembolso por parte de las EPS a un afiliado de los gastos en que hubiera incurrido, en los siguientes casos:

1. Atención médica de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS.
2. Cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica.
3. En caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

Así pues, en primer lugar solicita el apelante se tenga por contestada la demanda, como quiera que fue remitida la misma dentro de la oportunidad procesal pertinente, aunado al hecho que la misma SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD le contestó el correo electrónico confirmando la recepción de la contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, debe señalarse que no es ésta la oportunidad procesal para alegar una posible irregularidad en el trámite del proceso, en tanto que en el evento en que la accionada hubiese observado alguna anomalía en el trámite del procesos, la misma no manifestó nada al respecto, teniendo la posibilidad de interponer los recurso de Ley a las actuaciones proferidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y por lo tanto quedó subsanada la misma.

Por otro lado, señala que las incapacidades otorgadas a los trabajadores identificados con CC. No 79576813, 79576813, 1020744630, 1023008387 y 1030610783 fueron negadas conforme lo contemplado el Art. 9 del Decreto 783 de 2000 y Art 81 del Decreto 2353 de 2015, esto es, que las mismas no cumplieron un mínimo de 4 semanas de cotización.

Bajo tales presupuestos, cabe señalar que el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, consagra:

“ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Para el reconocimiento de los beneficios otorgados por el Sistema General del Seguridad Social en Salud a los afiliados cotizantes al régimen contributivo se previó en el artículo 3º del Decreto 047 de 2000¹, y el artículo 21 del Decreto 1804

¹ Artículo 3º-Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:

1. <Numeral modificado por el Artículo 9 del Decreto 783 de 2000. El texto original del Decreto 47 de 2000 fue declarado NULO por el Consejo de Estado. El texto del Decreto 783 de 2000 es el siguiente:> Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de

2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a reconocimiento de prestaciones económicas por concepto de incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, cuando éstas se originen en tratamientos

de 1999 vigente para la data de los hechos, la cotización continua e ininterrumpida por parte del trabajador en el caso de las incapacidades por enfermedad general de un periodo mínimo de cotización de 4 semanas de forma ininterrumpida y completa, y en el caso de las licencia de maternidad que la trabajadora hubiera cotizado al sistema durante el periodo de gestación. Así mismo, se requería el haber cancelado en forma completa las cotizaciones por lo menos durante 4 de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho, conservando el empleador la obligación de adelantar en forma directa el trámite² correspondiente y, eventualmente, la de asumir su reconocimiento de aquellos beneficios únicamente cuando cotizara un período inferior al mínimo requerido, presente mora o evada el pago de los correspondientes aportes.

Por su parte, el artículo 81 del Decreto 2353 de 2015, estableció como requisitos para el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general, lo siguiente:

"Artículo 81. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados hubieren efectuado aportes por un mínimo cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación de la incapacidad por enfermedad general a los recursos General del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando se originen en tratamientos con fines estéticos o se excluidos del plan beneficios y sus complicaciones."

Posteriormente, el Decreto 780 de 2016 "Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", estableció los siguientes requisitos mínimos para el reconocimiento y pago de las incapacidades dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud:

"Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general.

Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones."

con fines estéticos o sus complicaciones, los cuales se encuentran expresamente excluidos de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² Ver artículos 21 del Decreto 1804 de 1999 y 121 del Decreto Ley 019 de 2012.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario precisar que las normas citadas establecen para el reconocimiento y pago de incapacidades dos requisitos a saber:

1. Haber efectuado un mínimo de cotización correspondiente a 4 semanas y,
2. No encontrarse en mora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entra a estudiar cada una de las situaciones que trae a colación el apelante:

1. CC. 79576813 CARLOS ENRIQUE MORA SORIANO:

Se tiene que de conformidad con la documental visible a folio 78 y 80, le fue otorgada la incapacidad del 18 de julio de 2017 al 22 de julio de 2017, por el término de 5 días. Así mismo, que le fue otorgada incapacidad por el término de 3 días, correspondientes desde el 25 de julio de 2017 al 27 de julio de 2017, conforme la documental visible a folio 79 del plenario.

Por otro lado, conforme se observa de la documental visible a folio 90, se acredita que el señor CARLOS ENRIQUE MORA SORIANO estuvo vinculado para la empresa T&S Temservice mediante un contrato de obra o labor desde el 12 de julio de 2017 al 30 de julio de 2017, sin que por tanto acredite el mínimo de semanas de cotización bajo dicho empleador, razón por la cual habrá de revocarse la condena respecto del trabajador CARLOS ENRIQUE MORA SORIANO identificado con CC. 79576813.

2. CC. 1.020.744.630 MARIA VICTORIA AGUIRRE SALAS:

Se tiene que de conformidad con la documental visible a folio 171, le fue otorgada la incapacidad del 17 de junio de 2016 al 20 de junio de 2016, por el término de 4 días.

Por otro lado, conforme se observa de la documental visible a folio 177, se acredita que la señora MARIA VICTORIA AGUIRRE SALAS estuvo vinculado para la empresa T&S Temservice mediante un contrato de obra o labor desde el 16 de mayo de 2016 al 05 de mayo de 2017, acreditando el mínimo de semanas de

cotización bajo dicho empleador, razón por la cual no habrá de revocarse la condena respecto de ésta trabajadora.

3. CC. 1.023.008.387 DIEGO ANGEL SILVA SILVA

Se tiene que de conformidad con la documental visible a folio 230, le fue otorgada la incapacidad del 31 de mayo de 2017 al 09 de junio de 2017, por el término de 10 días.

Por otro lado, conforme se observa de la documental visible a folio 241, se acredita que el señor DIEGO ANGEL SILVA SILVA se vinculó a la sociedad accionante mediante un contrato de obra o labor desde el 27 de abril de 2017, acreditando el mínimo de semanas de cotización bajo dicho empleador, razón por la cual no habrá de revocarse la condena respecto de éste trabajador.

4. CC. 1.030.610.783 ANDRES RICARDO LOPEZ MENDEZ:

Se tiene que de conformidad con la documental visible a folio 291, le fue otorgada la incapacidad del 13 de mayo de 2017 al 15 de mayo de 2017, por el término de 3 días.

Por otro lado, conforme se observa de la documental visible a folio 296, se acredita que el señor ANDRES RICARDO LOPEZ MENDEZ se vinculó a la sociedad accionante mediante un contrato de obra o labor desde el 24 de abril de 2017 al 6 de diciembre de 2017, sin que por tanto acredite el mínimo de semanas de cotización bajo dicho empleador, razón por la cual habrá de revocarse la condena respecto del trabajador ANDRES RICARDO LÓPEZ MÉNDEZ identificado con CC. 1.030.610.783.

5. CC No 1.071.166.707 NORMA CONSTANZA TRIANA RINCON:

Se tiene que de conformidad con la documental visible a folio 321, le fue otorgada la incapacidad del 01 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2017, por el término de 3 días.

Por otro lado, conforme se observa de la documental visible a folio 327, se acredita que la señora NORMA CONSTANZA TRIANA RINCON se vinculó a la sociedad accionante mediante un contrato de obra o labor desde el 03 de febrero de 2017, sin que por tanto acredite el mínimo de semanas de cotización bajo dicho empleador, razón por la cual habrá de revocarse la condena respecto de la trabajadora identificada con CC. 1.071.166.707.

6. CC No 1.098.755.369 FEDERICO VIRVIESCAS FONTECHA:

Frente al tema, señala que la incapacidad ya fue cancelada el día 30/05/2018 por un valor de \$31.722.

No obstante lo anterior, al revisar la documental que reposa en el plenario no se puede extraer que la accionada FAMISANAR EPS haya cancelado efectivamente el valor de \$31.722 por concepto de incapacidad otorgada al señor FEDERICO VIRVIESCAS FONTECHA, y si la parte accionante recibió efectivamente el pago que se aduce, lo que confirma que dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite el cumplimiento en el pago de la incapacidad deprecada; máxime si se tiene en cuenta que la carga probatoria a efectos de acreditar el pago de la incapacidad corresponde a la EPS accionada, y dentro del expediente no reposa prueba alguna que demuestre el pago aducido, así como tampoco se logró la confirmación por la sociedad demandante de tal supuesto, razón por la cual el argumento expuesto por la demandada no está llamada a prosperar, por lo que se despacha desfavorablemente la súplica del recurrente en éste punto de apelación.

7. CC No 1.098.779.311 JELTSIN AUGUSTO PINZON GRIMALDOS:

Señala la accionada que el trabajador JELTSIN AUGUSTO PINZON GRIMALDOS no registra como empleado activo de la accionante para la fecha de inicio de la incapacidad, y presenta retiro el 02 de marzo de 2017.

Así pues, conforme se observa de la documental visible a folio 402, se acredita que el señor JELTSIN AUGUSTO PINZON GRIMALDOS se vinculó a la sociedad accionante mediante un contrato de obra o labor desde el 04 de marzo de 2017 al 12 de abril de 2017.

Que le fue otorgada una incapacidad por 3 días, desde el 29 de marzo de 2017 al 31 de marzo de 2017, conforme la documental que obra a folio 400 del plenario, por lo que no se comparte el argumento expuesto por el apelante, en lo que tiene que ver con que el señor PINZON GRIMALDOS no se encontraba activo al momento de iniciar su incapacidad.

No obstante lo anterior, habrá de revocarse la condena impuesta por el trabajador JELTSIN AUGUSTO PINZON GRIMALDOS, como quiera que no acreditó el requisito de las 4 semanas mínimas de cotización, para ser beneficiario de la prestación económica que reclama la parte actora, razón por la cual se revocará dicha condena.

Conforme las consideraciones expuestas, habrá de **REVOCARSE** parcialmente el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **ABSOLVER** a la EPS FAMISANAR de las condenas impuestas por los señores CARLOS ENRIQUE MORA SORIANO, identificado con CC No. 79576813, ANDRES RICARDO LOPEZ MENDEZ identificado con CC No. 1.030.610.783, NORMA CONSTANZA TRIANA RINCON identificada con CC No 1.071.166.707 y JELTSIN AUGUSTO PINZON GRIMALDOS identificado con CC No 1.098.779.311, para en su lugar **ORDENAR** a FAMISANAR EPS pagar la suma de \$302.478 a favor de la sociedad T&S TEMSERVICE SAS, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Igualmente, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE** el numeral cuarto de la sentencia de primer grado, en el sentido de **ABSOLVER** a la EPS FAMISANAR a pagar los intereses moratorios de las condenas impuestas por los señores CARLOS ENRIQUE MORA SORIANO, identificado con CC No. 79576813, ANDRES RICARDO LOPEZ MENDEZ identificado con CC No. 1.030.610.783, NORMA CONSTANZA TRIANA RINCON identificada con CC No 1.071.166.707 y JELTSIN AUGUSTO PINZON GRIMALDOS identificado con CC No 1.098.779.311, pese a que éste último no aparece en la resolutive de la decisión, empero si se indicó en la parte considerativa de la sentencia.

CONFIRMAR en lo restante la decisión de primera instancia.

COSTAS.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **ABSOLVER** a la EPS FAMISANAR de las condenas impuestas por los señores CARLOS ENRIQUE MORA SORIANO, identificado con CC No. 79576813, ANDRES RICARDO LOPEZ MENDEZ identificado con CC No. 1.030.610.783, NORMA CONSTANZA TRIANA RINCON identificada con CC No 1.071.166.707 y JELTSIN AUGUSTO PINZON GRIMALDOS identificado con CC No 1.098.779.311, para en su lugar **ORDENAR** a FAMISANAR EPS pagar la suma de \$302.478 a favor de la sociedad T&S TEMSERVICE SAS, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el NUMERAL CUARTO de la sentencia de primer grado, en el sentido de **ABSOLVER** a la EPS FAMISANAR a pagar los intereses moratorios de las condenas impuestas por los señores CARLOS ENRIQUE MORA SORIANO, identificado con CC No. 79576813, ANDRES RICARDO LOPEZ MENDEZ identificado con CC No. 1.030.610.783, NORMA CONSTANZA TRIANA RINCON identificada con CC No 1.071.166.707 y JELTSIN AUGUSTO PINZON GRIMALDOS identificado con CC No 1.098.779.311, pese a que éste último no aparece en la resolutive de la decisión, empero si se indicó en la parte considerativa de la sentencia.

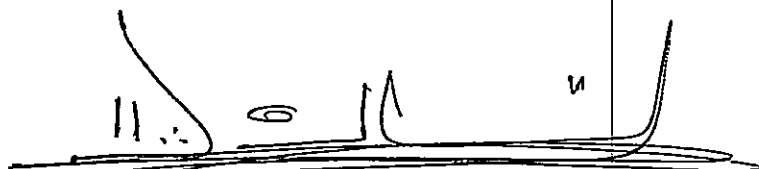
TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la decisión de primera instancia proferida el 02 de marzo de 2021, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 2021-01703-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LÓPEZ BALLESTEROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS
ASUNTO : APELACIÓN (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 04 de marzo de 2021.

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COOMEVA E.P.S. contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 4 de marzo de 2021, de no ser porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que dispone:

"Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante."

Sin embargo, se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante COOMEVA E.P.S. S.A., se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 43 del cuaderno.

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral (reparto), por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por COOMEVA E.P.S. S.A.

En consideración de lo brevemente expuesto la **SALA SEGUNDA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por JORGE ENRIQUE LOPEZ BALLESTEROS en contra de COOMEVA EPS, por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali – Valle del Cauca.

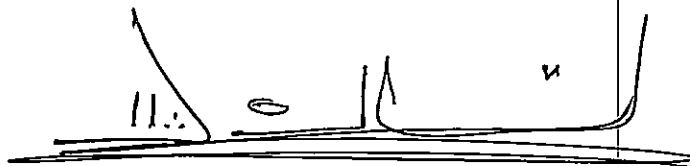
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la presente decisión por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A.J CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 2022-00023-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONCESION PACIFICO TRES SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS
ASUNTO : APELACIÓN (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 28 de mayo de 2021.

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COOMEVA E.P.S. contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 27 de mayo de 2021, de no ser porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que dispone:

"Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante."

Sin embargo, se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante COOMEVA E.P.S. S.A., se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 175 del cuaderno.

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral (reparto), por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por COOMEVA E.P.S. S.A.

En consideración de lo brevemente expuesto la **SALA SEGUNDA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por CONCESION PACIFICO TRES SAS en contra de COOMEVA EPS, por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali – Valle del Cauca.

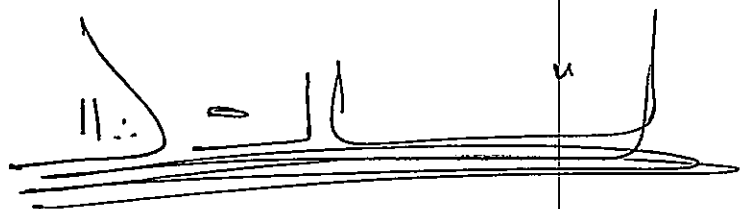
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la presente decisión por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

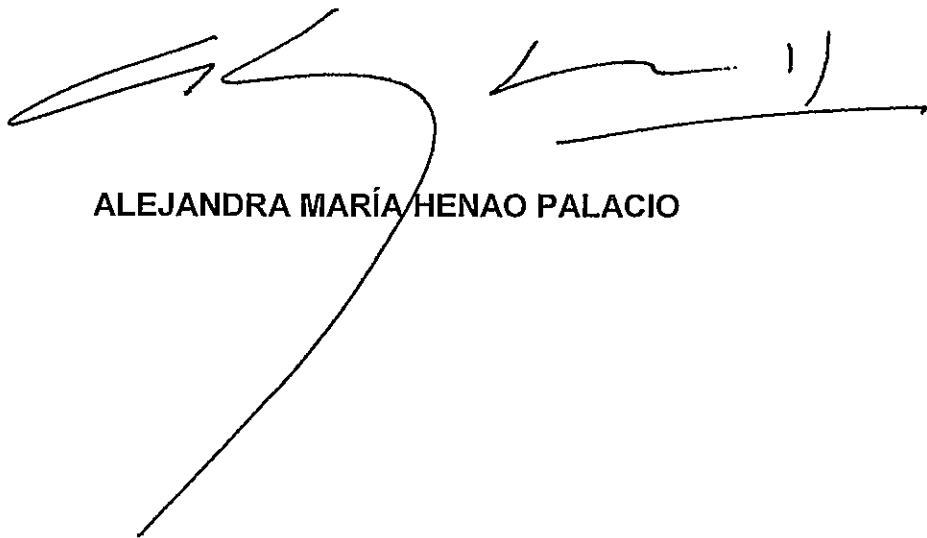
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A.J CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 2022-00060-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES DEL MUNDO SAS
DEMANDADO: COOMEVA EPS
ASUNTO : APELACIÓN (Demandada)

En la fecha, se constituye la Sala de decisión laboral a fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 27 de abril de 2021.

Sería entonces la oportunidad de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COOMEVA E.P.S. contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 27 de abril de 2021, de no ser porque se observa que esta Sala carece de competencia territorial para su conocimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que dispone:

"Artículo 30. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral-del domicilio del apelante."

Sin embargo, se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante COOMEVA E.P.S. S.A., se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto a folio 10 del cuaderno.

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral (reparto), por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por COOMEVA E.P.S. S.A.

En consideración de lo brevemente expuesto la **SALA SEGUNDA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Tribunal para conocer la solicitud efectuada por REPRESENTACIONES DEL MUNDO SAS en contra de COOMEVA EPS, por tener ésta última, en su calidad de recurrente, su domicilio en Cali – Valle del Cauca.

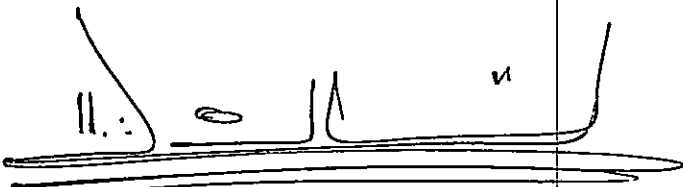
SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la presente decisión por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

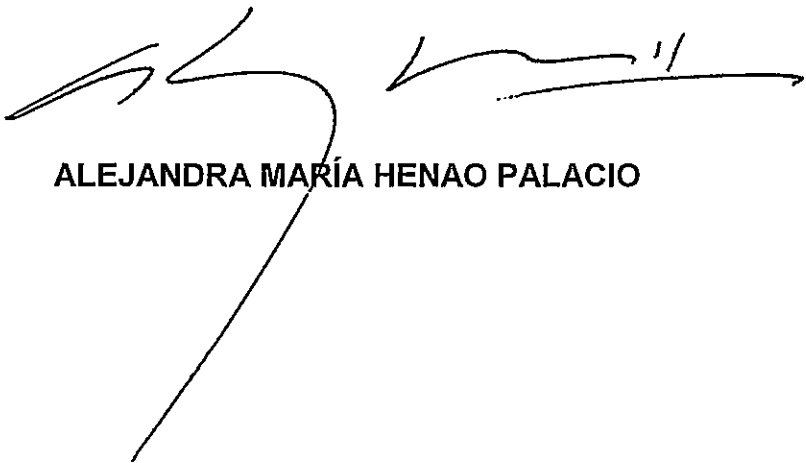
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A.J CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO